

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FLAMINIO MARROQUIN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2021 00086 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ se insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de julio de 2021², se notificó a la demandada el 04 de agosto de 2021 (archivo de nombre: 10ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 20 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada CREMIL, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 20 de septiembre de 2021³, remitiendo escrito de contestación de la demanda; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de la demandada, al haber sido contestada dentro del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a las excepciones previas formuladas.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Archivo de nombre: 08AUTOADMITE.PDF

³ Tipo de actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA 22/09/2021, archivo de nombre: 11CONTESTACIONDEMANDA.PDF

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Se tiene que con el escrito de contestación de la demandada, se formularon las excepciones de ***Inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva***, excepciones que están previstas como excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y además, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las mismas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (archivo de nombre: 14TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF), término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Inepta demanda

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5° dice: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 161, 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

Como sustento de la excepción señaló la demandada CREMIL que, la parte actora no demandó la hoja de servicios militares, expedida por la fuerza con la cual se establece la causal de retiro, que sirvió de fundamento para la mencionada negativa, quedando en consecuencia vigente el acto administrativo que establece como causal de retiro la de separación absoluta (fl 7, archivo de nombre: 11CONTESTACIONDEMANDA.PDF).

En el caso *sub examine*, tenemos que conforme al escrito de demanda la pretensión principal que persigue el actor obedece a la declaratoria de nulidad total de la Resolución No. 03154 del 18 de marzo de 2020 y Resolución No. 013483 del 25 de octubre de 2020, por las cuales se le negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual de retiro; y señaló en el hecho 6, que el fundamento legal de negativa de la asignación de retiro al demandante, lo hizo la entidad demandada en lo previsto en el artículo 16 del Decreto

4433 de 2004, desconocimiento la protección de sus derechos previstos en el artículo 3° de la Ley 923 de 2004 (FL. 3).

En ese sentido, resulta consecuente concluir que el demandante no tiene reparo en la hoja de servicio militar, su reproche se sustenta en la aplicación o sustento normativo para el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro.

Recordemos que el acto administrativo completo es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin; así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado la calidad de acto autónomo al que niega la corrección de una hoja de servicios o a esta misma, cuando con la decisión se impide continuar una actuación administrativa, esto es, se pone fin a la misma; mientras que si no es así, la hoja de servicios o la disconformidad con los tiempos allí reconocidos que no impidan el reconocimiento prestacional, deben ser debatidos en conjunto con el acto que reconoce la prestación correspondiente para así lograr su modificación o reliquidación⁴.

Así las cosas, advierte esta Juzgadora que en el presente caso, se cumplió con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues los actos acusados, son los que la parte actora tiene reparo, por tanto no resulta forzoso demandada la hoja de servicios militar; por lo que se declarará no probada la excepción propuesta "*Ineptitud de la demanda*", y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2.2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostuvo la demandada frente a la excepción que, para el trámite de reconocimiento y pago de asignaciones de retiro en el caso de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, la Caja aplica la normatividad vigente, al momento de los hechos, lo anterior conduce a afirmar que esta entidad no es competente para resolver sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto si presenta inconformidad respecto a la Hoja de servicios militares, debe demandar dicho acto administrativo y no pretender que esta Caja, implique la ley y asuma una carga prestacional que no le corresponde (fl. 7).

En cuanto a la excepción propuesta, ha sido reiterada la postura asumida por ésta Juzgadora; lo anterior obedece a que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, *i)* la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y *(ii)* la legitimación material que se refiere a la

⁴ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección A, del 17 de octubre de 2018, radicación No. 11001-03-25-000-2018-01004-00 (3250-18), actor JAIR POVEDA CASTALLANOS, demandado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. PODERES

Con el escrito de contestación de la demanda, se adjuntó el poder conferido por el Director y Representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA (fl. 15); empero, la misma con memorial radicado el 27 de septiembre de 2021⁶, solicito se le acepte la renuncia al poder; por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder; ahora bien, el 21 de octubre de 2021, se allegó a través del canal digital del Juzgado, memorial poder otorgado al litigante LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA⁷; por consiguiente, se reconocerá personería jurídica para que actúen en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme a lo señalado.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa propuesta de *Ineptitud de la demanda*, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

⁶ Tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 30/09/2021, archivo de nombre: 13AGREGARMEMORIAL.PDF

⁷ Tipo de actuación: AGREGAR MEMORIAL 22/10/2021, archivo de nombre: 16AGREGARMEMORIAL.PDF, correo electrónico: lmolina@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *Falta de Legitimación por Pasiva*, formulada por la demandada CREMIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, para que actúe como apoderado de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), en virtud del poder otorgado, y conforme a lo señalado en las consideraciones.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6af82241b16a098e2436793ac67899e002b42d61483c8be74d21599d21750**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>